



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2013-00650 00
Demandante: LUIS FERNANDO OSUNA
Demandado: NACIÓN – EXTINTO DAS Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ANDJE
Vinculados: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se requirió al Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación, doctor Cesar Orlando Tapias García, con el fin de que allegara una documental decretada en audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada acuciosamente las respuestas a los requerimientos llevadas a cabo por el entidad antes identificada, encuentra el Despacho que, a pesar de haberse realizado la búsqueda de las documentales solicitadas, no pudo encontrarse toda la información solicitada y solo pudo darse trámite favorable a los requerimientos número 4º (copia informal de los documentos que acreditan que mi poderdante hizo uso de armas, elementos y vehículos de dotación oficial pertenecientes a la Nación – DAS en proceso de supresión o administradas por la entidad) (fl.507) y 7º (Copia informal de la Circular No. OPLA-0025/97).

De los memoriales incorporados por el Archivo General de la Nación Colombia y la Unidad Nacional de Protección, se tienen los siguientes:

- Ref. 1-20129-02542 – 606/2019/DAS – DAS, en donde el AGN traslada por competencia el requerimiento judicial oficio No. J28-2040 a la Unidad Nacional de Protección (fls.491-492).
- OF19-00011279 del 19 de marzo de 2019, en donde la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección manifiesta que "una vez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

consultada la base de datos de expediente del Archivo Central de la UNP, las del Archivo del Ministerio de Interior y Justicia (Fondo Acumulado), y las bases de datos otorgada por el DAS en supresión (Fondo Acumulado), **no** se encuentra ninguna información, relacionada con el Señor **Luis Fernando Osuna Santiago**."

- OF119-00013657 del 4 de abril de 2019, que da alcance al anterior oficio y allega información con respecto al señor demandante.
- Ref. 1-2019-06689 – 1694/2019/DAS – DAS, suscrito la Jefe de la Oficina Jurídica del AGN, en donde reitera el cumplimiento del requerimiento frente al punto 4º.
- Ref. 1-2019-02542 – 606/606/2019/DAS – DAS, suscrito por Cesar Orlando Tapias García, donde expresa el cumplimiento del requerimiento frente al punto 7º.

Así las cosas, evidenciando que no es posible obtener las documentales solicitadas, tal y como lo manifiestan las entidades encargadas del archivo de la información relacionada con el extinto DAS y a que nadie está obligado a lo imposible, esta Instancia Judicial se abstendrá de solicitar las pruebas decretadas en audiencia inicial contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por otro lado, aun cuando el Archivo General de la Nación manifestó que dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 7º, en el plenario no se evidencia la mentada circular, por lo cual, se requerirá por última vez y previo a dar inicio al incidente sancionatorio por desacato a decisión judicial al abogado Cesar Orlando Tapias García, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, para que aporte lo siguiente:

- Copia informal de la circular No. OPLA-0025/97.

Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

5019



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2013-00650-00
Accionante: Luis Fernando Osuna
Accionada: Nación - Extinto Das y Agencia Nacional
de Defensa Jurídica Del Estado ANDJE
Unidad Nacional De Protección y la Fiduciaria La Previsora S.A.
como Vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.
Defensa Jurídica Extinto Das y su Fondo Rotatorio
Asunto: Conciliación Extrajudicial





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00444-00
Accionante: Dioselina Medina Ruíz
Accionada: Nación - Ministerio De Educación Nacional -
Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del
Magisterio
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho -
Incidente de Desacato

En providencia del primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dispuso decretar la apertura al incidente de desacato en contra de la doctora **María Ruth Hernández Martínez**, en su calidad de **Secretaria de Educación de Cundinamarca**, por no haber aportado certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora Dioselina Medina Ruíz.

En el mismo auto se le requirió a la persona con el fin de que aportara la documental solicitada y presentará un escrito en el que indicara la persona que tenía asignada la responsabilidad de dar contestación a este proceso, para que informará por qué la dirección a su cargo no ha dado cumplimiento a las órdenes de este Juzgado.

En vista que no ha habido respuesta por parte de la servidora pública, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso en el cual reza:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado ordenamiento, se prescindirá de la celebración de la audiencia para el decreto de pruebas de que trata el anterior artículo y en su lugar, por **Secretaría** requiérase nuevamente a la señora **María Ruth Hernández Martínez**, en su calidad de **Secretaria de Educación de Cundinamarca**, previo a decidir acerca del presente incidente sancionatorio, para que dé explicaciones acerca de por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el presente trámite incidental y de igual manera sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora demandante.

De lo anterior se le dará un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**.



a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-0057-00
Accionante: Esneyder Cifuentes Hoya
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por auto del 18 de febrero de 2019 (fl.229 a 229Vto.) y 10 de mayo de 2019 (fl.246 a 247) se realizó una verificación del recaudo de los medios de prueba decretados en el proceso, y se determinó que no se había incorporado la certificación donde se indicara el grado en el que se encuentra la promoción correspondiente al señor Esneyder Cifuentes Hoya, como único elemento probatorio pendiente de recaudo.

Fue así que una vez remitido el Oficio No. J28-746 del 6 de junio de 2019 (fl.250), se allegó respuesta por parte de la Jefatura del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional identificada con el número de radicación S-2019030182 del 11 de junio de 2019, en la que se indicó la situación del personal que integró el mismo grupo o promoción en el escalafón de la Policía Nacional (fl.251).

En ese sentido, se procederá a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de todas y cada una de las documentales aportadas al proceso. Sin manifestación alguna efectuada por las partes se entenderá concluido el debate probatorio.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00079-00
Accionante: Marco Elías Suárez
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que mediante providencia del 25 de abril de 2019, **confirmó parcialmente el auto proferido el 27 de febrero de 2019, por el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se declaró la terminación del proceso.**

Por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte accionante el remanente si lo hubiere y procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00145-00
Accionante: María Elisa Carrillo Calderón
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora
Accionada: En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Elisa Carrillo Calderón, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo a través del cual la autoridad administrativo negó el reconocimiento y pago de la indemnización derivada de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, como consecuencia de no haberse perfeccionado el pago dentro de la oportunidad legal de las cesantías parciales a la accionante.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la señora **Ministra de Educación Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Elisa Carrillo Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.488.873 expedida en Valledupar (Cesar).

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Elisa Carrillo Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.488.873 expedida en Valledupar (Cesar). Igualmente deberá expedir certificación en la que se indique la fecha en la cual se consolidó el pago de las cesantías parciales al docente.

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia.

6.- Por Secretaría ofíciase con destino a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá con el objeto de incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la docente **María Elisa Carrillo Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.488.873 expedida en Valledupar (Cesar). Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación podrá ser incorporada en medios magnéticos.

7.- Por Secretaría ofíciase con destino a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir a las presentes diligencias certificación en la que se indique la fecha en la cual se perfeccionó el pago de las cesantías parciales a la docente **María Elisa Carrillo Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.488.873 expedida en Valledupar (Cesar).

8.- Se reconoce personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 12 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

9.- En los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 3 de mayo de 2019, en el sentido de indicar que la accionante corresponde a la docente **María Elisa Carrillo Calderón**.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

10.- Decretar el cierre del incidente sancionatorio decretado en providencia del 3 de mayo de 2019 y en ese sentido se dispone exonerar de responsabilidad alguna al señor **Juan Alberto Londoño**, en calidad de Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A., y a la señora **Mónica Patricia Rodríguez Salcedo**, en calidad de Directora de Gestión Judicial la Fiduciaria La Previsora en calidad de administradora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo la comunicación identificada con el radicado 20190821277991 del 12 de junio de 2019, en la cual informó al Despacho que no se encuentra registro alguno de notificación de la comunicación identificada con el radicado 20160170526291 del 20 de mayo de 2016 (fls.94 a 91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028 2017-00212 00
Demandante: Justina Mena Córdoba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho - Incidente De Desacato

En providencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl.168), se requirió previo a dar inicio al incidente a la líder del área de talento humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, para que aportara:

- Copia de las Resoluciones de nombramiento y desvinculación de la Señora Justina Mena Córdoba, indicando tiempo laborado, factores salariales devengados y certificación de los factores respecto de los cuales se registró cotización para pensión de la Señora **Justina Mena Córdoba** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.259.326 de Quibdó (Chocó)

En cumplimiento de ello, se ofició a la entidad relacionada, con el fin de que allegara de manera inmediata, en el término de cinco (5) días, la documental antes mencionada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que trascurrido el término concedido para remitir lo solicitado, esta entidad no cumplió con el requerimiento, por cuanto no dio respuesta y guardó silencio, tanto en lo referido en el proveído del dieciséis (16) de mayo, como en el auto del cuatro (4) de marzo de la presente anualidad. En ese sentido, teniendo en cuenta la capacidad y representación de la entidad de la cual hace mención el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá dar apertura al incidente en contra del Secretario de Educación Departamental de Chocó y la Directora de la Oficina de Talento humano de la misma autoridad.

Por **Secretaría** deberá darse apertura al **cuaderno de incidente sancionatorio a la Directora de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental de Chocó**, la señora **Sonia Damaris Valdéz Lozano** y en contra del **Secretario de Educación Departamental del Chocó**, señor **Yosimar Mosquera Mosquera** y para ello se deberá copiar y autenticar la providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), los soportes de requerimiento visibles a folio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

169, y la presente providencia para que sea esta la que le dé cumplimiento a dicho trámite incidental, así:

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso disponen:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En el asunto, es claro que se ha visto obstaculizado el trámite respecto del cumplimiento de los requerimientos efectuados en audiencia inicial el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), habida cuenta que, no obra respuesta alguna de la entidad frente a las solicitudes llevadas a cabo por el Despacho.

Así las cosas, en aras de imponer los correctivos necesarios dentro de la presente actuación y estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem, en armonía igualmente con lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a abrir incidente procedimental de carácter sancionatorio en contra de la **Directora de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental de Chocó**, la señora **Sonia Damaris Valdéz Lozano** y en contra del **Secretario de Educación Departamental del Chocó**, señor **Yosimar Mosquera Mosquera**.

Para contar con la plena identificación de los servidores públicos antes referenciados y para dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial por parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de este Despacho, por Secretaría **oficése** a la Secretaría de Educación Departamental del Chocó para que remita con destino a este proceso lo siguiente:

- Copia del Acto Administrativo de Nombramiento y Acta de posesión de la señora **Sonia Damaris Valdéz Lozano**.
- Copia del Acto Administrativo de Nombramiento y Acta de posesión del señor **Yosimar Mosquera Mosquera**.
- Copia de las Resoluciones de nombramiento y desvinculación, indicando tiempo laborado, factores salariales devengados y certificación de los factores respecto de los cuales se registró la cotización para pensión de la señora **Justina Mena Córdoba**, identificada con cedula de ciudadanía 26.259.326 de Quibdó (Choco).

Se otorga un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo ordenado. En el caso de no tenerlas o le sea imposible tener acceso a ellas o que no existan, deberá indicarlo y/o certificarlo en el proceso.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto y a fin de adelantar en debida forma el incidente sancionatorio se

DISPONE:

PRIMERO.- **DECRETAR LA APERTURA** formal al **INCIDENTE PROCEDIMENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** en contra de la señora **SONIA DAMARIS VALDÉZ LOZANO**, en su calidad de **DIRECTORA DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ** y contra el señor **YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA**, en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**.

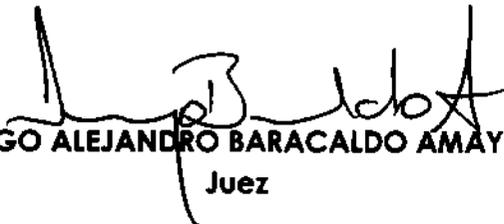
SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la señora **SONIA DAMARIS VALDÉZ LOZANO**, en su calidad de **DIRECTORA DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ** y al señor **YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA**, en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, para que dentro del término de **tres (3) días**, presenten las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento en el sentido de remitir los documentos identificados de manera previa en este auto. Lo anterior previo a la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **SONIA DAMARIS VALDÉZ LOZANO**, en su calidad de **DIRECTORA DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CHOCÓ**, haciéndole entrega formal de esta providencia.
- CUARTO.-** Notifíquese personalmente al señor **YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA**, en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ**, haciéndole entrega formal de esta providencia.
- QUINTO.-** Notifíquese por estado a la parte accionante el contenido del presente proveído.
- SEXTO.-** Finalmente se advierte que la sanción en la que incurren los servidores públicos de la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, por haber omitido el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por este Despacho, se encuentran tipificadas en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

1084



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**.



a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su



dirección electrónica.

**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00053-00
Accionante: Raúl Sastoque Ruíz
Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Accionada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 212 a 220 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 27 de junio de 2019 (fls.199 a 202).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE JULIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00199-00
Accionante:	Oscar Hernán Barrios Torres
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **María Alejandra Almanza Núñez** en su condición de apoderada de las demandadas presentó y sustentó recurso de apelación en tiempo, medio de impugnación de providencias por el cual se opone a la sentencia dictada por este Juzgado el 23 de mayo de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.81 a 89).

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

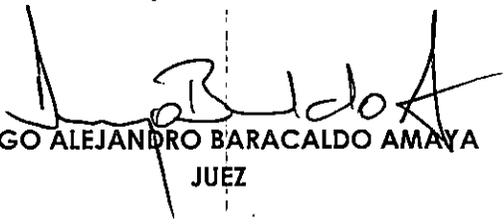
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De tal manera que al haber sido interpuestos recursos de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentados, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **jueves primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la parte que presentó el recurso del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00199-00
Accionante: Oscar Hernán Barrios Torres
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00287-00
Accionante: Patricia López Pachón
Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Accionada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por apoderada de la **PARTE ACTORA**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 107 a 115 del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 18 de junio de 2019 (fls.100 a 103).

De conformidad con lo establecido en el artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

kifg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00343-00
Accionante:	Luis Francisco Silva Martínez
Accionada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionada:	En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **María Alejandra Almanza Núñez** en su condición de apoderada de las demandadas presentó y sustentó recurso de apelación en tiempo, medio de impugnación de providencias por el cual se opone a la sentencia dictada por este Juzgado el 23 de mayo de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.78 a 88).

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto, en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

De tal manera que al haber sido interpuestos recursos de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentados, procederá este despacho a fijar fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

RESUELVE

- Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **martes jueves primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Segundo.** Se advierte a la parte que presentó el recurso del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2018-00343-00
Accionante: Luis Francisco Silva Martínez
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Accionada: Fiduciaria La Previsora S.A.
En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00473-00
Accionante: Alejandro Castañeda Fontecha
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Alejandro Castañeda Fontecha, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3271 del 6 de agosto de 2018, por la cual la Coordinación de Prestaciones Sociales de la entidad negó el reconocimiento, liquidación y pago de una pensión de invalidez a favor del demandante.

Por autos del 28 de enero de 2019 (fl.49) y 12 de abril de 2019 (fl.55) se impartió orden de librar oficio con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se sirviera certificar el último lugar de prestación de servicios personales del demandante, en razón a que era fundamental la acreditación del presupuesto procesal de competencia en razón del territorio.

La Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de comunicación identificada con el número 20193081132881 del 17 de junio de 2019, informó a este Juzgado lo siguiente:

"Que el señor ALEJANDRO CASTAÑEDA FONTECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.363.516, ingreso a la Institución mediante Directiva Transitoria No. 159 de fecha 10 de diciembre de 1999 como Soldado Regular; registra como última Unidad en la que prestó su servicio militar obligatorio el Batallón de Ingenieros No. 18 "Rafael Navas Pardo", con sede en Tame (Arauca) y fue retirado mediante Orden Administrativa de Personal No. 1120 del 25 de agosto de 2001 por causal "incapacidad relativa y permanente".

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

3. En el Distrito Judicial Administrativo de Arauca:

El Circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Arauca."

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante corresponde al municipio de Tame (Arauca), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Segunda,**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Alejandro Castañeda Fontecha** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca – Arauca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00515-00
Accionante: Magnolia Betancourt Pérez
Accionada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Este despacho en providencia del 4 de febrero de 2019, ordenó librar oficio a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** con el objeto de incorporar al plenario varios documentos entre los cuales se solicitó la certificación del último lugar de prestación de servicios personales del señor **Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)**.

La Secretaria de este despacho procedió a remitir el requerimiento de rigor, siendo incorporada como respuesta documento identificado con el número E-00078-201904419- CASUR Id: 405559 del 4 de marzo de 2019 por la Jefe de la Oficina Jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en el que se incorporó: i) Copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente al causante, ii) Certificación en la que se indica que la única titular de la prestación corresponde a la señora Scharick Villamil Betancourt y iii) Certificación en la que se indica que la señora Scharick Villamil Betancourt, le es consignado el valor de la prestación en cuenta del banco Bilbao Vizcaya y Argentaria Colombia. S. A (fls 79 a 82).

En lo que respecta a la información sobre el último lugar de prestación de servicios personales del señor Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd) se tiene que la Jefe de la Oficina Jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, indicó: "la última unidad donde prestó sus servicios el causante fue en la "DISAN" y de requerir información detallada como la ciudad o el municipio exacto se debe solicitar directamente a la "Policía Nacional".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De acuerdo a lo anterior y en consideración a que a la fecha no se ha establecido con claridad y precisión el último lugar de prestación de servicios del accionante.

Por secretaría reitérese el contenido del **Oficio No. J28-578 del 24 de mayo de 2019 (fl.86)** con destino a la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano, de esta ciudad**, con el objeto de incorporar a la presente diligencia y en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento la siguiente información:

- ❖ Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del señor **Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 475.936 expedida en El Calvario (Meta), se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el señor **Pedro Nelson Villamil Castillo (Qepd)**, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

El requerimiento que se remita, hará constar que la reiteración se realiza de manera previa a la apertura del incidente sancionatorio del que tratan los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

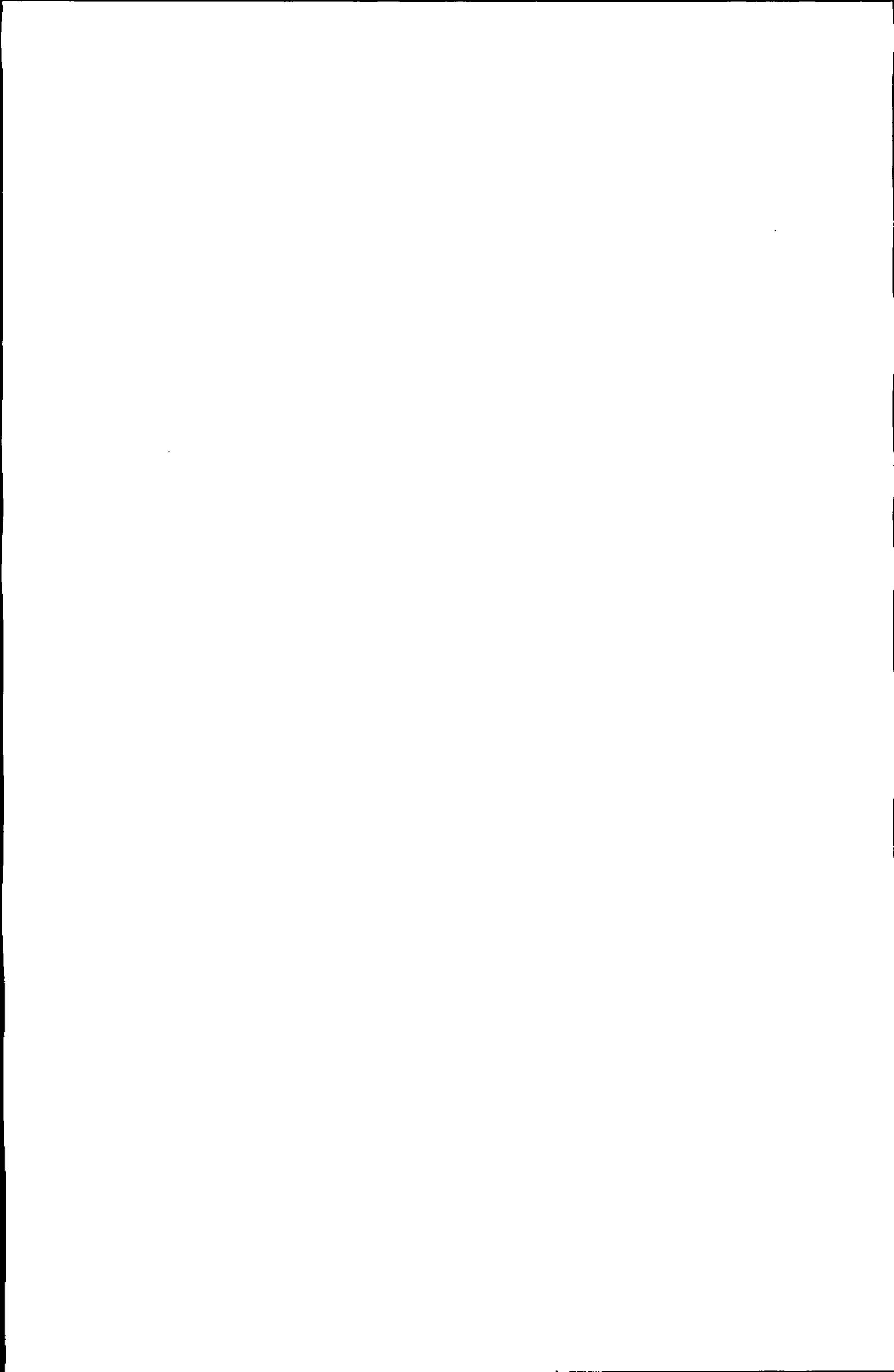


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00029-00
Accionante: Luis Alfredo Flórez Alemán
Tercero con interés: Unidad Nacional de Protección
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luis Alfredo Flórez Alemán, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Nacional de Protección**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OF15-00000981 del 20 de enero de 2015, por medio del cual la Subdirección de Talento Humano de la entidad niega el reconocimiento, liquidación y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el 1º de enero de 2012 a la fecha de presentación de la demanda.

El expediente fue radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de junio de 2018, correspondiendo su asignación al Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon (fl.75).

Por auto del 22 de agosto de 2018, el ponente decidió solicitar información a la Unidad Nacional de Protección, con el objeto de valorar integralmente el contexto fáctico determinado en la demanda en asocio con el cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado (fl.77).

Incorporada la información, la Corporación a través de providencia del 24 de octubre de 2018, inadmitió la demanda por considerar que la misma no acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual le concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara las falencias allí indicadas, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.94 a 95).

Presentado el memorial de subsanación por la parte accionante (fl. 97 a 115), la Corporación, en auto del 5 de diciembre de 2018 ordenó la remisión por competencia del proceso en razón del presupuesto procesal de competencia en aplicación del factor territorial (fl.124).

Remitido el expediente fue sometido nuevamente a reparto el 7 de febrero de 2019, correspondiente su asignación a este Despacho, que mediante providencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

del 11 de marzo de 2019, decidió requerir a la Unidad Nacional de Protección a efectos de establecer el presupuesto procesal de competencia en aplicación del factor territorial (fl.129); frente a lo cual la Unidad Nacional de Protección expidió la certificación del caso (fl.131 a 132).

Finalmente por auto del 10 de mayo de 2019, se profirió auto admitiendo la demanda y para acreditar el cumplimiento del trámite procesal en la orden cuarta de la decisión se dispuso:

"4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y a remitir los oficios indicados en los numerales 6° y 7° de la presente providencia."

Del examen del expediente, logra establecerse que la apoderada del demandante no acreditó lo ordenado en el auto que dispuso admitir la demanda. La acción concreta que fue asignada a la parte accionante corresponde al retiro de los traslados para su entrega física a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la acreditación de la entrega de los documentos a este Despacho, como medida previa al adelantamiento de la notificación personal de la providencia.

El Despacho advierte que la providencia se encuentra debidamente notificada (fl.135) y legalmente ejecutoriada.

Que la oportunidad para acreditar la actuación determinada operó el 16 de mayo de 2019, sin que a la fecha en la que se profiere la presente decisión la parte accionante hubiera desplegado actuación alguna para acreditar lo pertinente.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Negrillas del Despacho

Es claro que a la fecha ha transcurrido un lapso de tiempo superior a treinta (30) días sin que la parte accionante hubiese acreditado la actuación ya enunciada, circunstancia por la cual se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandante un término improrrogable de quince (15) días con el fin de que dé cumplimiento a la providencia proferida el 10 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas estipuladas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00041-00
Accionante: María Orfilia Zambrano Hurtado
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Orfilia Zambrano Hurtado, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de los actos administrativos identificados así:

a. Resolución No. 005761 del 19 de septiembre de 2008, por medio de la cual la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordena el reconocimiento de una pensión de jubilación a la docente **María Orfilia Zambrano Hurtado**.

b. Resolución No. 4651 del 22 de junio de 2017, por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la docente **María Orfilia Zambrano Hurtado**.

Por auto del 11 de marzo de 2019, se profirió auto a través del cual se dispuso admitir la demanda (fls.29 a 30).

Posteriormente a través de providencia del 21 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte accionante con el objeto de retirar los traslados para formalizar su entrega a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.32 a 33)

Con posterioridad a esta decisión, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, a través de memorial presentado el 2 de julio de 2019, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*“(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente.

Argumento esta petición en la expedición de la Sentencia de Unificación N° SUJ-014 -CE-S2 -2019, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, dentro del proceso con radicado 680012333000201500569(11 (0935-2017), Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, mediante la cual se unificó lo relativo a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional al personal docente oficial, expresando: "...los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1c de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.". Teniendo en cuenta la relevancia jurídica y los efectos que tiene dicho fallo para las pretensiones de la demanda de la referencia, solicito a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias y principalmente debido a que en el momento en que se instauró la demanda, se tenía la confianza legítima en poder obtener una sentencia favorable a las pretensiones, pues, se fundó en la sentencia de unificación proferida por la misma Sala en 4 de agosto de 2010, Radicación N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Adicionalmente, peticiono se disponga la liquidación de los gastos procesales y la devolución del remanente, en caso de existir."

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter

¹ Folio 34 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa posterior a la admisión de la demanda, que revisado el poder conferido por la señora **María Orfilia Zambrano Hurtado** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho se abstendrá de correr traslado de la solicitud de desistimiento, en razón a que en esta instancia procesal no se ha trabado la litis por ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, en representación de la señora **María Orfilia Zambrano Hurtado**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **María Orfilia Zambrano Hurtado** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Se niega la solicitud de devolución de valores asociados a gastos procesales, en virtud a que los mismos nunca fueron consignados en la cuenta correspondiente a este Juzgado.
- Quinto.** En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2019-00041-00

*María Orfilia Zambrano Hurtado Vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00043-00
Accionante: Carmen Rosa Machado Porras
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Carmen Rosa Machado Porras, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial del acto administrativo identificado así:

a. Resolución No. 1558 del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la docente **Carmen Rosa Machado Porras**.

Por auto del 11 de marzo de 2019, se profirió auto a través del cual se dispuso admitir la demanda (fls.20 a 21).

Posteriormente a través de providencia del 21 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte accionante con el objeto de retirar los traslados para formalizar su entrega a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.23 a 24).

Con posterioridad a esta decisión, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, a través de memorial presentado el 27 de junio de 2019, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*"(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Argumento esta petición en la expedición de la Sentencia de Unificación N° SUJ-014 -CE-S2 -2019, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, dentro del proceso con radicado 680012333000201500569(11 (0935-2017), Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, mediante la cual se unificó lo relativo a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional al personal docente oficial, expresando: "...los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1c de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.". Teniendo en cuenta la relevancia jurídica y los efectos que tiene dicho fallo para las pretensiones de la demanda de la referencia, solicito a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias y principalmente debido a que en el momento en que se instauró la demanda, se tenía la confianza legítima en poder obtener una sentencia favorable a las pretensiones, pues, se fundó en la sentencia de unificación proferida por la misma Sala en 4 de agosto de 2010, Radicación N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

*Adicionalmente, peticiono se disponga la liquidación de los gastos procesales y la devolución del remanente, en caso de existir."*¹

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del

¹ Folio 25 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa posterior a la admisión de la demanda, que revisado el poder conferido por la señora **Carmen Rosa Machado Porras** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho no dispondrá correr traslado de la solicitud de desistimiento, en razón a que en esta instancia procesal no se ha trabado la litis por ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, en representación de la señora **Carmen Rosa Machado Porras**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **Carmen Rosa Machado Porras** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Se niega la solicitud de devolución de valores asociados a gastos procesales, en virtud a que los mismos nunca fueron consignados en la cuenta correspondiente a este Juzgado.
- Quinto.** En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2019-00043-00

*Carmen Rosa Machado Porras Vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00053-00
Accionante: María Edilma Guzmán Beltrán
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Edilma Guzmán Beltrán, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial del acto administrativo identificado así:

a. Resolución No. 4059 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, ordena el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la docente **María Edilma Guzmán Beltrán**.

Por auto del 11 de marzo de 2019, se profirió auto a través del cual se dispuso admitir la demanda (fls.14 a 15).

Posteriormente a través de providencia del 21 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte accionante con el objeto de retirar los traslados para formalizar su entrega a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.17 a 18).

Con posterioridad a esta decisión, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, a través de memorial presentado el 27 de junio de 2019, solicitó a este Despacho lo siguiente:

*"(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Argumento esta petición en la expedición de la Sentencia de Unificación N° SUJ-014 -CE-S2 -2019, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 25 de abril de 2019, dentro del proceso con radicado 680012333000201500569(11 (0935-2017), Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, mediante la cual se unificó lo relativo a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional al personal docente oficial, expresando: "...los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1c de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.". Teniendo en cuenta la relevancia jurídica y los efectos que tiene dicho fallo para las pretensiones de la demanda de la referencia, solicito a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias y principalmente debido a que en el momento en que se instauró la demanda, se tenía la confianza legítima en poder obtener una sentencia favorable a las pretensiones, pues, se fundó en la sentencia de unificación proferida por la misma Sala en 4 de agosto de 2010, Radicación N° 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilla.

*Adicionalmente, peticiono se disponga la liquidación de los gastos procesales y la devolución del remanente, en caso de existir."*¹

En vista lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del

¹ Folio 19 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en etapa posterior a la admisión de la demanda, que revisado el poder conferido por la señora **María Edilma Guzmán Beltrán** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** le fue otorgada facultad expresa para desistir y que el desistimiento se presentó sin ningún condicionamiento, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho no dispondrá correr traslado de la solicitud de desistimiento, en razón a que en esta instancia procesal no se ha trabado la litis por ausencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Es por ello que de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía en independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, en representación de la señora **María Edilma Guzmán Beltrán**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.
- Segundo.** Declarar la terminación del proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **María Edilma Guzmán Beltrán** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Tercero.** Sin condena en costas.
- Cuarto.** Se niega la solicitud de devolución de valores asociados a gastos procesales, en virtud a que los mismos nunca fueron consignados en la cuenta correspondiente a este Juzgado.
- Quinto.** En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., veinte (20) septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00970-00(2975-14). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2019-00053-00

*María Edilma Guzmán Beltrán Vs. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00117-00
Accionante:	Fabio Ernesto Pedraza Corredor
Accionado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A.
Accionado:	(En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fabio Ernesto Pedraza Corredor actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y la Fiduciaria la Previsora S.A.**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) la Resolución No. 478 del 25 de enero de 2019, proferida por la Secretaría de Educación, mediante la cual niega el ajuste de una pensión de jubilación y ii) el acto ficto presunto negativo, originado por el silencio administrativo a la solicitud número 20180322676632 por el cual se solicitó la suspensión y reintegro de los valores descontados con destino a salud en las mesadas adicionales.

El expediente fue radicado el 29 de marzo de 2019 siendo sometido a reparto y asignado a este Juzgado mediante acta individual de la misma fecha.

Mediante auto del 26 de abril de 2019, se profirió auto admitiendo la demanda y para acreditar el cumplimiento del trámite procesal en la orden quinta de la decisión se dispuso:

"5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda."

Del examen del expediente, logra establecerse que la apoderada del demandante no acreditó lo ordenado en el auto que dispuso admitir la demanda.

La acción concreta que fue asignada a la parte accionante corresponde al retiro de los traslados para su entrega física a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la acreditación de la entrega de los documentos a este Despacho, como medida previa al adelantamiento de la notificación personal de la providencia.

El Despacho advierte que la providencia se encuentra debidamente notificada (fl.44Vto) y legalmente ejecutoriada.

Que la oportunidad para acreditar la actuación determinada operó el 3 de mayo de 2019, sin que a la fecha en la que se profiere la presente decisión la parte accionante hubiera desplegado actuación alguna para acreditar lo pertinente.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Negrillas del Despacho

Es claro que a la fecha ha transcurrido un lapso de tiempo superior a treinta (30) días sin que la parte accionante hubiese acreditado la actuación ya enunciada, circunstancia por la cual se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandante un término improrrogable de quince (15) días con el fin de que dé cumplimiento a la providencia proferida el 10 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas estipuladas en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00171-00
Accionante: Jeniffer Nataly Álvarez Galindo
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Empresa Social del Estado¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jeniffer Nataly Álvarez Galindo, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJU-E-3381-2018 del 8 de noviembre de 2018, por medio del cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad negó la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el accionado, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados de esa relación jurídica en el periodo comprendido entre el 2013 a 2016.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **el (la) Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, se erige como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley. Adicionalmente mediante Acuerdo 641 de 2016 emanado del Concejo de Bogotá, por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones, se estableció en su artículo 2° que fueron objeto de fusión las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Como elementos adicionales de valoración la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, incorporará junto con el escrito de contestación de demanda la siguiente documentación:

- a. Todos y cada uno de los contratos suscritos por la demandante **Jeniffer Nataly Álvarez Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.632.487 expedida en Ibagué (Tolima) y la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado – Hospital de Nazareth I Nivel ESE**.
- b. La hoja de vida de la señora **Jeniffer Nataly Álvarez Galindo**.
- d. Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para los años 2013 al 2016, específicamente para el cargo de Profesional Especializado – Área Salud Código 242 – Grado 27 de la planta de personal de la entidad.
- e. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por la señora **Jeniffer Nataly Álvarez Galindo**, para los años 2013 al 2016.
- f. Certificación de los valores que **Jeniffer Nataly Álvarez Galindo**, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, derivadas de los contratos celebrados con el Hospital o Subred, durante la vigencia de su relación contractual.
- g. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a **Jeniffer Nataly Álvarez Galindo**, durante la relación laboral o contractual.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos en el estricto orden determinado por este Despacho, documentos que deberán acreditar los criterios de legibilidad y presentación en orden cronológico.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería al abogado **Harold Enrique Paternina Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.523.980 expedida en Sincelejo (Sucre) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 127.556 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante del folio 26 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00189-00
Accionante:	Elvert José García Marín
Accionada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Elvert José García Marín actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 81170 del 9 de diciembre de 2016, por medio del cual la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad negó el reajuste de la partida denominada prima de actividad reconocida dentro de la asignación de retiro que percibe el demandante.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se exponen a continuación:

i. Del poder

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo I de este ordenamiento, consagra los aspectos relativos a la capacidad, la representación y el ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

"Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

"Artículo 74. Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negrillas del Despacho

Los enunciados normativos expuestos, no admiten la presentación del poder en copia simple.

El documento aportado presenta una serie de particularidades que deben ser valoradas por el Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Se evidencia que el señor **Elvert José García Marín**, confirió un poder al abogado **Joffre Mario Quevedo Muñoz**, con el objeto de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se faculta al profesional del derecho para promover las pretensiones declaratorias y condenatorias dentro de la controversia derivada de la negativa de la entidad estatal en el reconocimiento y pago de la prima de actividad dentro de la asignación de retiro. De la verificación del documento se logra verificar que en sus apartes a pesar de contar con una página en la que presuntamente pretende acreditarse la diligencia de notificación personal, el contenido del mismo permite evidenciar que en primer lugar el poder contaba con espacios en blanco y en segundo lugar se encuentran espacios que no constatan que el documento sea el original del poder otorgado puesto que los espacios en los cuales se señala el nombre, número de identificación personal del demandante y la firma se encuentran en registro realizado en fotocopia y no reposa la rúbrica original del accionante (Cfr.fl.10).

Es claro que en la actuación, el documento no agota el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, puesto que se exige la presentación personal en este caso de la demandante, que si bien al parecer se adelantó dicha diligencia el documento aportado se encuentra en copia simple, circunstancia que no permite a este estrado judicial valorar dicho documento conforme las exigencias establecidas en materia de presentación de poderes y designación de apoderados.

Luego entonces, es claro que el poder debe presentarse en original al proceso, con la presentación personal efectuada por la poderdante, y con la facultad clara para el asunto que se otorga, es decir, no es válida la presentación de la copia de un poder, circunstancia esta que impide admitir la demanda en virtud del incumplimiento de los requisitos formales.

Así las cosas y lo ya señalado deberá presentar el poder original en el que se facultó al mandatario para que se promueva el medio de control respecto del acto administrativo que resolvió la situación de carácter particular y concreto del accionante.

ii. De las pretensiones

El Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas ante esta Jurisdicción y para el efecto el artículo 162 dispuso:

"Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

(...)

2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

El Despacho advierte que la pretensión tercera de la demanda formulada en el libelo introductorio, la cual guarda relación con el cumplimiento a la sentencia, la causación de intereses y el ajuste al valor, se encuentran soportadas en fundamentos jurídicos que se encuentran actualmente derogados.

Lo anterior en virtud a que el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que determinó que la entrada en vigencia de dicho ordenamiento comenzaría a partir del 2 de julio de 2012.

En ese sentido la pretensión deberá ser ajustada atendiendo la normatividad vigente.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Elvert José García Marín** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00259-00
Accionante: Adriana Alexandra Olaya Aranzales
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Adriana Alexandra Olaya Aranzales** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Inaplicar por Inconstitucionales, el artículo 6° del Decreto 658 de 2008, el artículo 8° de los Decretos 723 de 2009, Decreto 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y demás decretos expedidos con posterioridad y que tengan incidencia en los efectos reclamados, pero sólo en el aparte que indica que "se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (...) de los Jueces de la República", condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o plus a la asignación básica mensual legalmente establecida.

SEGUNDA: Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto fruto del silencio administrativo negativo por la no resolución al recurso de apelación interpuesto el 07 de septiembre de 2018, en contra de la Resolución No. 3856 del 02 de mayo de 2018.

TERCERA: DECLARAR la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución 3856 del 02 de mayo de 2018, y el acto ficto o presunto derivado del silencio negativo derivado de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior el 07 de septiembre de 2018, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó a mi poderdante (i) la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la Administración Judicial con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y (iii) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, como una suma adicional al salario básico legalmente establecido.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reliquidar y pagar a mi mandante **Dra. ADRIANA ALEXANDRA OLAYA ARANZALES**, desde el 21 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2008; desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008; desde el 03 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2009; desde el 21 de abril de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009; desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011; desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 31 de 2011; desde el 01 de abril de 2011 hasta el 05 de mayo de 2013; desde el 24 de septiembre de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013; y desde el 21 de abril de 2014 hasta el 12 de mayo de 2014, todas sus prestaciones sociales y salariales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos, teniendo como base para su liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal.

QUINTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, liquidar y pagar a mi procurada judicial **Dra. ADRIANA ALEXANDRA OLAYA ARANZALE**, desde el 21 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2008; desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008; desde el 03 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2009; desde el 21 de abril de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009; desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011; desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 31 de 2011; desde el 01 de abril de 2011 hasta el 05 de mayo de 2013; desde el 24 de septiembre de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013; y desde el 21 de abril de 2014 hasta el 12 de mayo de 2014, el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha hecho la entidad accionada con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, con el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida.

SEXTA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar a quien apodero **Dra. ADRIANA ALEXANDRA OLAYA ARANZALES**, desde el 21 de enero de 2008 hasta el 31 de marzo de 2008; desde el 01 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008; desde el 03 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2009; desde el 21 de abril de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009; desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011; desde el 22 de marzo de 2011 hasta el 31 de 2011; desde el 01 de abril de 2011 hasta el 05 de mayo de 2013; desde el 24 de septiembre de 2013 hasta el 04 de octubre de 2013; y desde el 21 de abril de 2014 hasta el 12 de mayo de 2014, la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como agregado, adición, incremento o plus a la remuneración básica y en un equivalente al 30% del salario básico legalmente establecido.

SÉPTIMA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados en el proceso.

OCTAVA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

NOVENA: Que se ordene a la demandada a reajustar los valores reclamados de acuerdo al I.P.C, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del CPACA."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

En el asunto, la actora expresa que fungió como Juez de la República en distintos Despachos Judiciales en distintos lapsos de tiempo, percibiendo la denominada prima especial del 30%, sin que la misma hiciera parte de su salario mensual o fuese tomada como factor salarial, solicitando además de la declaración de nulidad de los actos acusados, la reliquidación de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta la prima antes señalada.

El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableció el reconocimiento de la misma prestación para los Jueces del Circuito, con las particularidades propias en el siguiente sentido:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima no inferior al 30%** ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial **y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."*

Relevando la connotación del factor salarial reclamado, que se encuentra está dirigida a todos los Jueces de la República, se observa que se ha configurado la causal de impedimento colectivo, toda vez que afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, siendo pertinente indicar que es de público conocimiento la existencia de reclamaciones administrativas y procesos judiciales en los cuales son parte Jueces de este distrito judicial en los cuales se pretende el mismo reconocimiento.

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

Es claro que el hecho constitutivo de ser destinatarios de la misma prestación laboral compromete nuestra imparcialidad como administradores de justicia, circunstancia por la cual debe entenderse que la declaratoria individual de impedimento tiene alcance colectivo por encontrarse los demás Jueces Administrativos de Circuito bajo las mismas circunstancias de carácter general, por lo que se pone a consideración del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el impedimento expresado en la presente providencia y en consecuencia se separe del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En este sentido es claro que dada la calidad del cargo desempeñado por la accionante y la correlación existente en la determinación de la asignación salarial de los Jueces categoría Circuito, existe interés directo en el caso objeto de estudio.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la liquidación de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00259-00
Accionante: Adriana Alexandra Olaya Aranzales
Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00271-00
Accionante: Luz Mariela Moreno Ardila
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Luz Mariela Moreno Ardila** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del líbello introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, considerando un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido; una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00271-00
Accionante: Luz Mariela Moreno Ardila
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00279-00
Accionante: Manuel Arnollo Ibarguen Acevedo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Manuel Arnollo Ibarguen Acevedo, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez al hoy accionante.

Obra el expediente certificación laboral expedida por el representante legal y mandatario Liquidador de Dasalud Chocó en Liquidación, señor Julio Eliecer González Cuesta, de fecha 24 de marzo de 2015, que acredita que el señor **Manuel Arnollo Ibarguen Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.469.236, prestó sus servicios a la entidad como empleado público desde el 01 de enero de 1996 hasta el 10 de abril del 2014, en el cargo de auxiliar de salud familiar y comunitaria, en el Departamento Administrativo de Salud del Chocó - Dasalud Choco en Liquidación en el municipio de Quibdó (Chocó) (fls.22).

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*"

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispone:

"Artículo Primero. *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:*

(...)

25. En el Distrito Judicial Administrativo del Chocó:

El Circuito Judicial Administrativo de Chocó, con cabecera en el municipio de **Quibdó** y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del **Chocó.**"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del accionante correspondió al Departamento Administrativo de Salud del Chocó - Dasalud Choco en Liquidación en el municipio de Quibdó (Chocó), no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda,**

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia en aplicación de los factores funcional y territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y

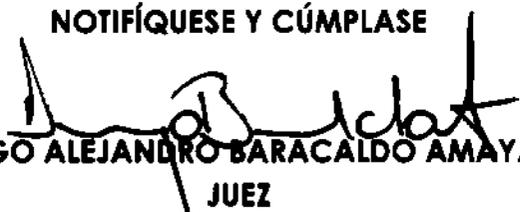


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

restablecimiento del derecho promovido por **Manuel Arnollo Ibarguen Acevedo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Chocó) (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE JULIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>	<p> JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE JULIO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p> ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
---	--





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00281-00
Accionante: Luis Eduardo Rodríguez Rozo
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Luis Eduardo Rodríguez Rozo** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2° del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, realizando un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integral la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del **demandante** constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **22 DE JULIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **22 DE JULIO DE 2019**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Expediente No. 110013335028-2019-00281-00
Accionante: Luis Eduardo Rodríguez Rózo
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto manifiesta impedimento colectivo